

**DAÑO AMBIENTAL:** Gases y olores que emanan las piletas estabilizadoras de Estación elevadora de líquidos cloacales. Status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano: Obligación de recomponer el daño ambiental. Responsabilidad solidaria de quienes intervienen en la producción del daño. Responsabilidad del Municipio por falta de mantenimiento de los camiones atmosféricos que transportan los residuos cloacales: vicio en la cosa y deber de garantía del dueño o guardián de la cosa. Poder de Policía del Municipio: Omisión de arbitrar los medios para neutralizar el peligro.

**SENTENCIA N° 116 del 10/12/2009; Expediente N° C02 - 31032380/5, caratulado: “MUSI MABEL TERESITA C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. Y/O RESPONSABLE S/ ORDINARIO”**

**Fuero: Civil**

*Hechos:* La actora promueve demanda en contra de Aguas de Corrientes S.A. atento a que –manifiesta- en el año 1997 vendió a la Administración de Obras Sanitarias de Corrientes -Ente Regulador -una fracción de terreno en el que este construyó una Estación elevadora de líquidos cloacales, sin disponerse nada respecto de una servidumbre de acueducto ni de paso; por lo que al recibir tal estación elevadora los líquidos cloacales de toda la ciudad a través de la red cloacal y de los camiones atmosféricos que descargan los efluentes en las bocas de registro habilitadas y luego, por bombeo se impulsan a las lagunas de tratamiento, establecen una servidumbre de acueducto y también una servidumbre de tránsito ya que para acceder a la estación elevadora con los camiones atmosféricos es imprescindible pasar por su inmueble, no

*hallándose pactadas ni autorizadas por el titular del fundo afectado sin pagar canon alguno, por lo que este reclama daños y perjuicios por la imposibilidad de usar, gozar y disponer de él dado que tal servidumbre atraviesa todo su terreno, sumado a ello el daño ambiental que implican los olores y gases contaminantes que emanan de las piletas de estabilización, circunstancia que impide su venta y por lo tanto lo perjudica económicamente. La judicante de primer grado hizo lugar parcialmente a la acción. Habiéndose recurrido el fallo de primera instancia, la Cámara de Apelaciones modifica la condena a Aguas de corrientes en concepto de compensación por servidumbre de acueducto y reduce la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por Aguas de Corrientes y el Ente Regulador de la Administración de Obras Sanitarias en el inmueble de la actora declarando la falta de legitimación pasiva del Municipio (encargado de la recolección mediante camiones atmosféricos de tales residuos cloacales) en atención a que dichos camiones ingresaban a la Estación elevadora por expresa disposición de la concesionaria del servicio. Es así que los demandados contra tal decisorio interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante este Alto Cuerpo.*

**Sumarios:**

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera

expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (CSJN Fallos Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros L. L. 11/07/2006).

Así, en el contexto del marco constitucional se perfila el deber de toda persona -jurídica o física- que dañe o menoscabe el ambiente a prevenirlo, conservarlo o recomponerlo, ya que no es posible afectar el hábitat como así también la solidaridad de los responsables de la producción del daño frente a la sociedad y a los perjudicados individualmente, sin perjuicio de su derecho de repetición (conf. art.31 ley 25.675 de política Ambiental Nacional).

Cierto es que Aguas de Corrientes es concesionaria, y como tal tiene a su cargo la organización y el funcionamiento de un servicio público y actúa a su propia costa y riesgo en inmueble propiedad de la Administración de Obras Sanitarias. La guarda de la planta potabilizadora y de todo lo inclusivo de ella es indiscutible pues tiene la detentación material, poder fáctico de vigilancia y de este modo, asume la obligación de otorgar con eficiencia e idoneidad un servicio y, también deberes colaterales de conducta (art. 1198, Código Civil). Entre estos últimos existe un deber de seguridad, que obliga al prestador a la

adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes, en tanto resulten previsibles. Mas, también es cierto que la Municipalidad es quien con camiones atmosféricos realiza la recolección, transporte y descarga de los residuos cloacales de los pozos negros ubicados en los domicilios particulares; que está probado que los efluentes de esos camiones no cumplen con los límites de DBO y sólidos sedimentales establecidos para volcamiento en la colectora cloacal; así como que los sólidos depositados en las distintas instalaciones por las que circula, además de producir el desgaste prematuro de las partes móviles de las bombas, son fuentes generadoras de olores como consecuencia de las características sépticas de los camiones y que esos vehículos atraviesan gran parte de la chacra de la actora.

[...] "el residuo es una cosa en los términos del art. 2311 del Cód. Civil y, por lo tanto, los daños que se causan con el residuo son provocados por cosas, en virtud de lo cual se aplica la doctrina elaborada en relación a la acción de las cosas y el art. 1113 del Código Civil que regula el supuesto. Entonces, si el perjuicio sufrido se debe a la contaminación producida en el predio por los olores nauseabundos y ese daño tiene relación de causalidad con la cosa viciosa, existe la "conditio adecuada" (art. 906 del C.C.) para producir el resultado (daño) según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del C.C.), resultando aplicable el art. 1113, párr. 2º, parte 2º con base tanto para el riesgo como para el

vicio, para la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa. Cabe concluir que la mala conservación o funcionamiento de los camiones atmosféricos de la Municipalidad fue causa de la contaminación por emanaciones fétidas, por lo que existe responsabilidad que tiene como antecedente el vicio de la cosa y como fundamento el deber de garantía que pesa sobre el propietario o guardador, la Municipalidad, a cargo del mantenimiento en buen estado de los camiones atmosféricos [...] Así, no hay dudas de que la Municipalidad de Curuzú Cuatiá debe responder (art. 1113 C.Civil) y la sentencia de la alzada que declaró su falta de legitimación pasiva debe ser casada. Pretirió el art. 1113 del Código Civil y ello, por vía de prescindir atender que se trataba en el caso de olores nauseabundos producidos por la falta de mantenimiento de los camiones atmosféricos del dueño o guardián.

En autos, se configura una directa lesión al goce del derecho al medio ambiente (art. 41 de la Constitución Nacional) y genera, como contrapartida, el deber de preservación que la misma normativa fundamental asigna a las autoridades públicas en cuanto encargadas de proveer todo lo conducente a la preservación del ambiente, poniendo en cabeza de éstas no sólo la responsabilidad de planificación legislativa del ambiente, sino también responsabilidades directas y activas de policía ambiental, de fiscalización y control administrativo del ambiente; porque las entidades políticas -como el Municipio- son titulares del derecho de

preservar su integridad territorial y poseen la obligación de promover el bienestar general.

Varias son las garantías constitucionales que, con la omisión del municipio de arbitrar los medios para neutralizar el peligro que los residuos cloacales suponen, se ven afectadas, así -a modo de ejemplo- vale destacar: el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud (arts. 33, 41, 75, incs. 22 y 23, C.N.) y, sin duda, cabe aseverar que el municipio incumplió su deber de salvaguardar la seguridad de sus vecinos al "no-proceder" como su obligación de policía, custodia y resguardo la ley le imponía (art. 23 inc.21 Carta Orgánica Municipal).

Fácil es la comprensión de que, si resultan nauseabundas e intolerables las emanaciones cuando se agota la capacidad absorbente de un pozo negro de algún vecino y se procede a su desagote, hecho normal y observable en sectores de la ciudad que carecen de red cloacal, tanto y más intolerable lo será cuando esa actividad de vaciado funciona continua y sostenidamente con intensidad notoria de 5 a 6 servicios por día, por camiones atmosféricos que traen los líquidos cloacales desde las viviendas. De ese modo, las máximas de experiencia aplicadas a los hechos comprobados ya no hacen menester ninguna prueba pericial para acreditar que las condiciones ambientales de la propiedad de la actora son francamente insoportables, superando la normal tolerancia que exige el art. 2618 del Cód. Civil, máxime cuando los olores

nauseabundos resultan permanentes, y aumentados cuando el clima está húmedo, sopla viento norte o, durante el verano.

No existe ninguna duda, conforme a las máximas de experiencia, que una finca cercana a una planta depuradora y por la que atraviesan en forma constante camiones atmosféricos que no guardan las condiciones exigidas para el transporte de residuos cloacales, disminuye el valor del inmueble y afecta las facultades de usar y gozar del bien. Como así también, es preciso atender al ámbito territorial de afectación, refiriéndome a la eventual persistencia en el tiempo del deterioro y las restantes consecuencias directas y mediatas del curso contaminante o degradatorio. Está probado que en el inmueble objeto de litigio existen serios obstáculos para el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, que sólo 3 hectáreas podrían destinarse a la vivienda y, en éste último supuesto, no es viable la habitación en un ambiente sano tal como lo asegura la Constitución Nacional. En otras palabras, la esfera privada de la actora se ve menoscabada a consecuencia de las emanaciones que interrumpen o perturban el derecho innegable de toda persona: la calidad de vida.